

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SALE

PRECIOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solís, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 60

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### Seccion de Fomento.

#### Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

«Vista la instancia elevada por don Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduria del número de Sevilla, propia de don Eustaquio de Acha y su muger doña Maria de los Dolores Galdinez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia.

Visto el art. 73 del Código de Comercio, segun el cual los propietarios de las Corredurias que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretación e inteligencia del citado artículo 73 del Código de Comercio, además de la resolución particular que en definitiva se dictó respecto a la pre-tension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos analogos que ocurran en lo sucesivo.

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciabile, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y mas cuando constituye una propiedad particular.

Considerando que si el dueño de una Correduria puede renunciarla, con ma-

yor razon hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario.

Considerando que al ordenar el artículo 73 del Código de Comercio, que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los Corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado.

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor, y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que espresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de don Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entiendo hecho, aun sin espresarlo, todo contrato de arrendamiento de una Correduria de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los Corredores propietarios el artículo 73 del Código de Comercio, no se opondrá á que los arrendatarios dimitan el ofi-

cio que desempeñan por sustitucion, á menos que en la escritura de arriendo no renunciarán al derecho introducido en su favor, obligándose espresamente á servir durante su vida el oficio.

D. Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.

Lo que se publica en cumplimiento y á los fines indicados en la preinserta real orden.

Oviedo 11 de Mayo de 1865.—  
El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

#### Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Exposicion de toros.

El dia veinte y cinco del mes actual en que se celebra la festividad de la Ascension del Señor, es el en que ha de tener lugar ante la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la exposicion provincial de toros sementales, segun se dispone en el art. 33 del Reglamento aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1860. A esta acto público se presentarán precisamente todos los toros que hubiesen obtenido los primeros premios en las exposiciones de partido; los que, habiendo sido premiados, sean propuestos para poder optar á los premios en el año siguiente, los de los espositores que hayan protestado contra las decisiones de la Junta de partido y los toros que fueren objeto de las protestas, pudiendo tambien hacerlo respecto de los que hubieren concurrido á las exposiciones de partido, aun cuando no hubieren ganado premio, ni sus dueños causado protesta, con arreglo á lo que establece el art. 34 del citado reglamento.

Para que la Junta provincial pueda reconocer y examinar tan detenida y

escrupulosamente, como es preciso, los toros que hayan de ser presentados á la exposicion, y apreciar como la imparcialidad y estricta justicia lo exijan los fundamentos de las resoluciones de las Juntas de partido, protestadas y apeladas para ante ella, operaciones todas que demandan mas tiempo del que puede disponerse en un solo dia, he resuelto de conformidad con lo acordado por aquella corporacion, que, sin perjuicio de que la exposicion pública y adjudicacion de premios tenga lugar en el dia antes designado, ó sea el veinte y cinco del corriente, los espositores, que á ella hayan de concurrir, presenten sus toros en el patio de la Aduana de este Gobierno, á las nueve en punto de la mañana del vienera, dia veinte y cuatro, y entreguen previamente en la Seccion de Fomento, las certificaciones, de que trata el artículo 26 del referido reglamento; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, no les serán admitidas aunque despues se presenten; y les parará el perjuicio consiguiente.

A evitar esto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de lo que en esta circular se dispone, prevengo á los Señores Alcaldes, en cuyos distritos residan los dueños de los toros que se hallen dentro de las condiciones espresadas anteriormente, notifiquen individual y formalmente, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dichos espositores lo acordado, respecto de su presentacion y la de sus toros en esta capital el dia 24 y hora de las nueve de la mañana, remitiendo originales á este Gobierno las diligencias de notificacion, para que, uniéndolas al expediente de su referencia, produzcan en él los efectos que haya lugar.

Oviedo 9 de Mayo de 1865.—  
El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Julio de 1864 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Table with columns 'Rs. Cs.' and 'Rs. Cs.' for D. Joaquin Florez y Compania. Rows include 'Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina Cercana', 'Idem por aumento al mismo', 'Total cargo', 'Data', 'Dos por ciento de administracion', 'Por papel de oficio', 'Por derechos de s. c. del ingeniero', 'Por id. de demarcacion segun id. id.', 'Total data', 'Saldo a favor del registrador'.

Table for D. Estanislao Suarez Soto. Rows include 'Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito de la mina Presa', 'Idem por aumento al mismo', 'Total cargo', 'Data', 'Dos por ciento de administracion', 'Por papel de oficio', 'Por derechos de s. c. del ingeniero', 'Por id. de demarcacion segun id. id.', 'Total data', 'Saldo a favor del registrador que percibió'.

Table for D. José Alvarez Cienfuegos. Rows include 'Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de las mina La Llana', 'Idem por aumento al mismo', 'Total cargo', 'Data', 'Dos por ciento de administracion', 'Por papel de oficio', 'Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero', 'Por id. de demarcacion segun id. id.', 'Recogido por el interesado', 'Total data', 'Saldo a favor del registrador'.

Table for D. Gertrudis Banciella. Rows include 'Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito de la mina Sin perjuicio', 'Idem por aumento al mismo', 'Total cargo', 'Data', 'Dos por ciento de administracion', 'Por papel de oficio', 'Por derechos de s. c. del ingeniero', 'Por id. de demarcacion, segun id. id.', 'Recogido por el interesado', 'Total data', 'Saldo a favor del registrador'.

Table for D. Manuel Garcia Castañon. Rows include 'Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito de la mina La Matilde', 'Idem por aumento al mismo', 'Total cargo', 'Data', 'Dos por ciento de administracion', 'Por papel de oficio', 'Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero', 'Por idem de demarcacion, segun id. id.', 'Recogió el interesado', 'Total data', 'Saldo a favor del registrador'.

Table for D. Segundo Corzo. Rows include 'Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de las mina Sebastiana (denuncio)', 'Idem por aumento al mismo', 'Total cargo', 'Data', 'Dos por ciento de administracion', 'Por papel de oficio', 'Por derechos de s. c. del Ingeniero', 'Por id. de demarcacion segun id. id.', 'Dietas satisfechas al Ingeniero', 'Recogió el registrador', 'Total data', 'Saldo a favor del interesado'.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

D. Narciso Zepelano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José María Suarez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Juan Aza Lopez, ha presentado solicitud de registro de las pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Asuncion» sita en terreno comun, término de la parroquia de Bóo, concejo de Aller, lindante al N. prado de Carlos Vazquez, S. Castañedo de Fernando Vazquez, E. monte del Cueto, y O. prado de entrambos rios.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el citado de Corradon de entrambos rios, y desde él se medirán para la longitud en direccion N. 70.º E. 918 metros al S. 70.º O. 82 metros, al E. 70.º S. 40 metros, y al O. 70.º 260 metros, para formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 8 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Narciso Zepelano.

Continúa la suscripcion abierta para proporcionar socorros con qué atender á las desgracias sufridas en varios pueblos de Valencia con motivo de las últimas inundaciones.

Table with columns 'Rs.' and 'Cents.' showing a list of names and amounts for the 'Concejo de Peñamellera'. Includes 'Suma anterior... 10.521', 'La Municipalidad... 103', 'D. Manuel María de Cá... 49', 'El párroco de Panes... 10', 'José María Carras... 10', 'D. Francisco García, párroco de Abándames... 4', 'D. Manuel de la Milera... 4', 'D. Leon Rubin... 4', 'El párroco de Buelles... 4', 'D. Domingo Lopez, párroco de Cánaves... 2', 'Concejo de Soto del Barco', 'El Alcalde, Secretario y vecino, del pueblo de Soto del Barco... 100 06', 'El párroco, coadjutor y dos vecinos de Rivas... 47'.

Table with columns 'Rs.' and 'Cents.' showing a list of names and amounts for 'Los vecinos del pueblo de la Corrada... 62 48', 'Los Id. del de Ranon... 83 49', 'Concejo de Cangas de Tinéo', 'Los vecinos de este Concejo en primera relacion... 112', 'Los id. de id. en segunda id... 329 92', 'Concejo de Colunga', 'Varios vecinos de Colunga... 98 89', 'Id m de San Juan de la Duz... 64 88', 'Idem de Lastres... 40 50', 'Idem de Luces... 9 60', 'Idem de la Llera... 5', 'Idem de la Riera... 83', 'Idem de la Isla... 65 24', 'Idem de Carrandi... 50', 'Idem de Lué... 45', 'Idem de Sales... 41 70', 'Idem de Pernús... 39', 'Idem de Pivierda... 20 60', '11.967 54 (Se continuará.)'

ANUNCIOS OFICIALES

Junta económica del departamento de marina del Ferrol

En virtud de Real orden de diez de Abril último se sacan á pública subasta las pinturas y aceites de linaza que se necesitan en este arsenal durante el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y seis de dicho mes, y que estará de manifiesto en esta Secretaria hasta el veinte y nueve del corriente en cuyo día se hará el remate, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol Mayo tres de mil ochocientos sesenta y cinco. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de ocho de Abril último se sacan á pública licitacion los batunes que se consideran necesarios en el arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y seis del mismo mes, y que estará de manifiesto en esta Secretaria hasta el dia veinte y nueve del corriente que se celebrará el remate ante esta Junta empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol dos de Mayo de 1865. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

Comisaria de Guerra de Oviedo.

El Oficial 1.º de Administracion Militar, Interventor interino de la Fábrica de armas de Oviedo.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisicion de cincuenta y tres mil escalabornes de madera de nogal para cajas de fusil, en virtud de Real orden de 14 de Diciembre último se convoca á una pública licitacion que deberá tener lugar ante la Junta Económica de esta Fábrica el dia doce de Junio próximo y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los contratistas podrán su-  
bstar dentro del total espresado el número de lotes de á mil escalabornes que á cada uno convenga.

2.ª La madera solo se recibirá en tabloncillos del grueso preciso de cincuenta y ocho milímetros, los cuales se plantillarán esclusivamente para fusil, con sujecion al escantillon facilitado al contratista por el Establecimiento.

3.ª Los tabloncillos se presentarán en esta Fábrica donde sufrirán un reconocimiento á presencia del contratista ó de un delegado suyo no admitiéndose mas marcas en cada uno que las resultantes de plantillar en direccion de la fibra, salvando toda clase de defectos como nudos grietas, venteaduras, señales de descomposicion etc. etc.

4.ª La entrega de los escalabornes en tabloncillo que cada contratista subaste se hará por cuartas partes cuando menos y el total durante los cuatro años económicos próximos venideros, pudiendo no obstante presentar mayor número cada vez si así conviniere al contratista.

5.ª Los gastos de remocion precisos para la plantillacion serán de cuenta de los contratistas; de los tabloncillos presentados al reconocimiento podrán retirar los que á su juicio no contengan el número de escalabornes necesarios para indemnizarse de los gastos ocasionados; estos tabloncillos se marcarán por ambos costados con una señal bastante profunda para evitar que sean plantillados mas de una vez.

6.ª Verificada una ó mas plantillaciones se entregará al contratista una papeleta espresiva del número de escalabornes de recibo, y por ellas se le abonará su importe en la clase de moneda que exista en la caja. Los contratistas no podrán reclamar los desperdicios ó sobrantes de los tabloncillos plantillados y admitidos por el Establecimiento.

7.ª El precio límite que ha de servir de tipo para este remate será el de diez reales por cada marca ó escalabornes en tabloncillo, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que habrán de quedar en poder del Presidente de la subasta cuando menos media hora antes

de la fijada para dar principio al acto y no podrán retirarse una vez entregados.

9.ª Para estender las proposiciones se observará el siguiente modelo que habrá de suscribir con el licitador el fiador exigido por la condicion 14, no admitiéndose las que presenten modificaciones cláusulas condicionales, raspaduras ó guarismos.

#### Modelo de proposicion.

F... de T... vecino de... en-  
terado del anuncio y pliego de condiciones publicado para la subasta de cincuenta y tres mil escalabornes de fusil en tabloncillos de nogal, me comprometo á presentar tantos lotes de á mil con arreglo á ellas en la Fábrica de armas de Oviedo al precio de... reales... céntimos.

Firma del fiador.

Fecha y firma del licitador

10.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

11.ª El compromiso de los rematantes principia desde la adjudicacion de este servicio y solo quedarán relevados de él en el caso de que no recayese dicha superior aprobacion.

12. El orden de preferencia con que se admitirán las proposiciones será el siguiente:

1.º Cuando los licitadores ofrezcan el total servicio se atenderá la proposicion de menor precio. En caso de empate se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora entre los autores de las proposiciones que le causaran, adjudicándose el remate á la mas ventajosa si alguno de ellos la modifica y recurriendo en otro caso á la suerte.

2.º Cuando no haya licitadores para el total servicio se atenderá primeramente á las proposiciones de menor precio, y si no se completase con ellas el acopio, se recurrirá sucesivamente hasta lograrlo, ó por lo menos aproximarse á ello, á las de precio inmediatamente superior, sean ó no iguales en esta y en el número de escalabornes ofrecido; mas si para completar dicho acopio hubiese que acudir á proposiciones de igual precio que reunidas excediesen del resto de aquel, se preferirá el de mayor número que habrá de reducirse al precio para satisfacerle: si no ocurriese esta especial circunstancia y hubiese proposiciones iguales en precio y número contenderán sus autores á la vez ó se apelará á la suerte como en el caso anterior; y si con los lotes del favorecido por esta no se cubriese el número total de escalabornes, se entenderá que los no favorecidos son adjudicatarios por partes iguales de los restantes hasta el total del acopio.

13. El contratista depositará en la caja de este establecimiento el diez por ciento del valor á que asciendan las entregas en almacenes, cuyo depósito le será devuelto al terminar su contrata si la cumple con sujecion á las condiciones.

14. Si el contratista no entregase dentro de las épocas prescritas los escalabornes con las circunstancias requeridas para su admision, podrá la Fábrica adquirirlos por si misma ó por cuenta del contratista quien deberá abonar la diferencia de precios, y por si el depósito en caja no alcanzase á cubrir esta diferencia, presentará fiador abonado que responda del resultado de la liquidacion y de los daños y perjuicios que bajo cualquier concepto ocasionare su falta de cumplimiento.

15. El contratista y su fiador quedan sujetos al Juzgado de artilleria para todo lo que tenga relacion con este servicio.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en este servicio concurren el dia y hora señalados á presentar sus proposiciones es bien por si ó por persona suficientemente apoderada con los demas requisitos que contienen las anteriores condiciones.

Oviedo 8 de Mayo de 1865.==  
Manuel Suarez Vigil.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Hevia Castañon, escribano de número y Juzgado de Lena etc.

Doy fé: que en los autos de que se herá mérito, recayó la sentencia que dice así:

#### Sentencia.

En la villa de la Pola de Lena á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una D. Vicente Fernandez Cachero, vecino de Cuna, demandante, su procurador D. Tomás Rodriguez Vigil, de la otra D. Manuel Fernandez, como marido de Florentina Fernandez Cachero, su procurador D. José Tuñon, Gerónimo Palacio, como marido de D.ª Josefa Fernandez Cachero, Francisca Fernandez Cachero, vecinos de la parroquia de Cuna, D. Domingo Alvarez Ordeñez, como marido de D.ª Juana Fernandez Cachero, vecino de Santa Cruz, del conejo de Mieres y Pedro Fernandez Cachero, vecino de Campomanes, en rebeldia á escepcion del D. Manuel Fernandez, sobre agravios de particion de los bienes que dejó á su defuncion D. Antonio Fernandez Cachero.

Resultando: que por el D. Vicente Fernandez Cachero en veinte y tres de Abril último se propuso demanda

esponiendo que habiéndose tratado de hacer entre los interesados la debida particion lo verificaron amistosamente á medio de los peritos D. Ramon Vazquez Prada y D. José Prieto, y no habiéndose conformado con ella todos los interesados, nombraron por nuevos peritos á don Fernando Infanzon y don Miguel Escalada, que la verificaron de un modo perjudicial al don Vicente, por lo cual reclamaba los agravios que en ella le habian inferido, consistentes en que no abonaron al don Vicente el tercio y quinto de una cuarta parte de los bienes forales cuyo dominio directo, correspondia á don Santiago Sampil, vecino de Mieres, y hoy á don José Sela de Santullano, en razon á que el padre comun don Antonio, mandó al don Vicente para casarse, por escritura pública de once de octubre de mil ochocientos cuarenta, á testimonio de don Manuel Garcia Cienfuegos, la mitad de dichos bienes forales, con mas, doscientos ducados á cuenta de entrambas legítimas, esponiendo tambien el don Vicente, que dicha cuarta parte de aquel foro, pertenecia á don Manuel Fernandez Cachero, hermano del don Antonio, padre comun, y aquel la cedió á esta perpétuamente, siempre que no regresase de la ciudad de Cádiz, parados le iba á ausentarse, segun resultaba de la escritura otorgada en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos diez y seis, á testimonio del escribano don José Antonio Hévia Argüelles; que el cedente don Manuel Fernandez no ha vuelto al pais desde aquella fecha, ni se sabe de su paradero, y que por lo tanto, de aquella cuarta parte tambien debió abonarse al don Vicente la mejora correspondiente por su manda matrimonial, y no haberla dividido, como lo hicieron los peritos Infanzon y Escalada, entre todos los herederos, por iguales partes: Que el don Antonio, por su testamento de cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y tres, otorgado á testimonio de don Fabian Alvarez Cienfuegos, dispuso que se pagasen al don Vicente, los cien ducados que le restaban de la manda matrimonial, entregándole bienes equivalentes de aquel foro, pero que los peritos Infanzon y Escalada no abonaron dicha cantidad al D. Vicente, y que tambien le perjudicaron dando á los bienes forales y demás hereditarios mayor valor que el que tienen en realidad, concluyendo con pedir que se ratifique la operacion por otros peritos que las partes nombren, con cuanto mas se pretende en el referido escrito de demanda.

Resultando que por el demandado

D. Manuel Fernandez se ha escusado la improcedencia de la demanda y se han negado los agravios referidos. Resultando no están aprobados por el D. Vicente el inventario, avalúo y partición practicada por los peritos Infanzon y Escalada.

Considerando: que sin embargo de que por los interesados siendo mayores de edad puede haberse hecho el inventario, avalúo y partición en la forma que creyesen conveniente, una vez que con ella no están todos conformes, llegado el caso de recurrir al Juzgado para que ante el mismo se ventilen sus contiendas, no les es permitido prescindir de los trámites de ley por ser nulo cuanto contra esta convengan.

Considerando: que mientras no terminen los periodos de inventario y avalúo en los juicios de testamentaria no es permitido proceder a la liquidación y división del caudal hereditario, y que las dudas y cuestiones que ocurran se han de resolver y decidir guardando para ello el orden de sustanciación establecido en el título diez de la primera parte de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que por lo tanto no procede la reclamación de agravios en la forma propuesta por el demandante. Fallo: que debia de absolver y absolver a D. Manuel Fernandez, como marido de D.<sup>a</sup> Josefa Fernandez Cachero, D.<sup>a</sup> Francisca Fernandez Cachero, D. Domingo Alvarez Ordoñez como marido de D.<sup>a</sup> Juana Fernandez Cachero y D. Pedro Fernandez Cachero de la demanda contra ellos deducida en estos autos por el don Vicente Fernandez Cachero á quien se reserva el derecho para si de alguno se creó asistido, use de él en forma y juicio competente. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando y sin espresa su condenación de costas que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de enjuiciamiento civil; así lo mandó y firmó, de que yo escribano doy fé. — Nicolás Antonio Suarez. — Ante mi, José Hevia Castañón.

Así resultó de la precitada sentencia á que en caso necesario me refiero, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en la Pola de Lena y Febrero veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cinco. — José Hevia Castañón.

Don Federico Valdés, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo. Hago saber: Que por don José Gutierrez Santoveña, vecino del lugar de

Rales, en este concejo, se ocurrió á mi autoridad haciendo presentación de la primera copia de la escritura de venta judicial otorgada á su favor con fecha veinte y tres de Enero último, por el Sr. don Manuel de la Concha, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, y por testimonio del notario de la misma ciudad don Ramon Rodriguez, de un monte procedente del Estado, llamado Robledal de las Granjas, sito en dicha parroquia de Rales, su cabida dos dias de bueyes, ó sean veinte y seis áreas, que contiene veinte y nueve robles de tercera clase, y ochenta alises de cria, linda al N. alameda del pueblo, S. y E. rio de San Antolin y O. eria de la Granda; y de un exhorto que dicho Sr. Juez dirigió á este Juzgado, dándole la oportuna comisión para poner en posesión del referido monte al expresado don José Gutierrez. Este solicitó se le confiriese dicha posesión con las solemnidades debidas, y con vista de los referidos documentos, proveí el auto que á la letra dice.

#### AUTO.

Presentado con la escritura y exhorto que acompañan; se acepta este sin perjuicio, y en virtud de los referidos documentos, de los que consta pertenecer al recurrente el monte ó Robledal de las Granjas, désele la posesión que solicita por escribano en forma, sin perjuicio de tercero, requiriendo á los llevadores ó colonos de la finca que reconozcan al nuevo poseedor, arreglando de todo las correspondientes diligencias, y hecho de cuenta.

Juzgado de primera instancia de Llanes y Mayo primero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Valdés. — Ante mi, Francisco Garcia.

Cumpliendo con lo dispuesto en el auto inserto, se le opuso en posesión del repetido monte, con fecha cinco del actual, y dada cuenta del expediente, dicté el que dice así.

#### AUTO.

Publíquese el auto en que se mandó dar la posesión á don José Gutierrez, del monte que se refiere en la demanda por edictos, que se fijarán en esta capital y en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea con algún derecho contra ella, le deduzca en el término de sesenta dias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia de Llanes y Mayo seis de mil ochocientos sesenta y cinco. — Valdés. — Ante mi. — Francisco Garcia.

Y para que se haga público en la forma dispuesta, espido el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines que espresa el último auto inserto.

Dado en Llanes á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Federico Valdés. — Por mandado de dicho Sr., Francisco Garcia Ruenes.

D. Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se ha pronunciado la sentencia siguiente:

«En la Ciudad de Oviedo á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, en el interdicto de recobrar procedente del juzgado de primera instancia de Pravia, que ante nos ha pendido y pende en grado de apelación entre partes, de la una don Jacinto de la Rúa, vecino de Soto de Luña, concejo de Cudillero, procurador en su nombre don Vicente Fernandez Miranda, y de la otra los estrados del Tribunal en representación de don Alonso Pelaez, de la misma vecindad que no ha comparecido.

Visto: siendo ponente el señor don Bernardino de Goytia: observados los términos y trámites legales.

Resultando además de los hechos que contiene la sentencia apelada fecha seis de Febrero último que don Alonso Pelaez espone en su demanda, que en vista de los excesos cometidos por los jornaleros de don Jacinto de la Rúa acudió al Juez de paz y sacó un mandamiento de citación para juicio verbal con el objeto de hacerles suspender, pero ni aun así obedecieron al requerimiento, y aun cuando sobre este punto se trató de otras reclamaciones que se dedujeron por tramitación equivocada, no recaíó sentencia ó resolución que causase estado; antes bien se indicó por el Tribunal la senda que debia seguirse en la decisión de un juicio verbal «apelado.»

Considerando que apesar de la confusión y vaguedad con que el demandante Pelaez se produce en el periodo trascrito de su demanda, perfectamente se desprende que la materia de que es objeto este interdicto fué sometida á otro juicio entre las mismas personas, que si no resulta terminado se halla pendiente de tramitación, obstando por lo tanto la litispendencia á que la actual demanda se curse en la forma que viene interpuesta.

Fallamos: que dejando sin efecto la espresada sentencia, debemos declarar y declaramos que el Juez de primera instancia no ha debido dar curso ni admitir la demanda de interdicto interpuesta por don Alonso Pelaez, el cual puede usar del derecho de que se crea asistido, si le conviene, en la forma y modo que corresponda.

Digase al mismo Juez que en lo sucesivo, siempre que en los interdictos de esta clase se proponga por el actor

fianza para que no se dé audiencia al que se llama despojante, disponga que aquella se otorgue con todas las formalidades de derecho, según así lo requiere el artículo setecientos veinte y seis de la ley de enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, devolviéndose el proceso con certificación de ella, para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Navarro. — Juan Ciales. — Nicolás Casanova. — Bernardino de Goytia.

Se publicó esta sentencia en el dia de su fecha. Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Mayo ocho de mil ochocientos sesenta y cinco. — D. Francisco Izquierdo.

El Licenciado D. Joaquin Arango Sanfrenchoso, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel Garcia, hijo de don José y de Doña María Pelaez, difuntos y vecinos que han sido del lugar de Mañores, concejo de Tinéo, para que use del derecho de que se crea asistido en el juicio voluntario de testamentaria, á la herencia de los don José y doña María que ha promovido otro hijo de los mismos llamado don Carlos; y para que concurra á la celebración de la junta que está acordada para el dia primero del proximo Junio y hora de las doce de su mañana á fin de nombrar administrador de la indicada herencia.

Para que pueda llegar á su noticia, se espide este edicto al señor Gobernador Civil de esta provincia á quien se ruega se sirva acordar su inserción en el Boletín oficial de la mismar.

Cangas de Tinéo Mayo 12 de 1865. Joaquin Arango. — Por su mandado Ramon Valcarce Uría.

En la Puerta nueva baja, núm. 21, principal, se compran pieles de Nutria (Londriga) Garduña (Fuina) Zorro, Gineta, Turon, Tejo, Lobo cervical, Liebre, Conejo y Cabrito, á precios como hasta aqui no se han conocido. Las personas que quieran vender estas pieles pueden dirigirse á don Emilio Rodriguez que vive en la espresada casa.

LAS PERSONAS QUE GUSTEN vender minerales cobrizos procedentes de esta provincia, pueden entenderse con D. Froilau Rodriguez Vivasan, Magdalena, número 25, piso principal, Oviedo.

SE ARRIENDA UN GRANDE y hermoso almacén, plazuela de la Catedral, núm. 11.